

Ordenanza municipal reguladora de la concesión de licencias, organización y funcionamiento del registro de animales potencialmente peligrosos

Artículo 1. Objeto.

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación de la tenencia de animales potencialmente peligrosos por la concesión de una licencia que otorgará el Ayuntamiento en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y su Reglamento de desarrollo, por Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo.

Quedan excluidos de la aplicación de esta Ordenanza los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial, tal y como dice la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.

Art. 2. Ámbito de aplicación.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Bisimbre y deberá ser cumplida por toda persona física o jurídica, y afectará a todo el que esté empadronado en este municipio.

Art. 3. Animales potencialmente peligrosos.

Se consideran animales potencialmente peligrosos a efectos de esta Ordenanza, y de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos:

- Los que perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños en las cosas.
- En particular, los perros que pertenecen a estas razas o que están cruzados:
 - a) Pit Bull Terrier.
 - b) Staffordshire Bull Terrier.
 - c) American Staffordshire Terrier.
 - d) Rottweiler.
 - e) Dogo Argentino.
 - f) Fila Brasileiro.
 - g) Tosa Inu.
 - h) Akita Inu.
- Los perros que reúnan todas o la mayoría de las características siguientes:
 - a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
 - b) Marcado carácter y gran valor.
 - c) Pelo corto.
 - d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kilogramos.
 - e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
 - f) Cuello ancho, musculoso y corto.
 - g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculoso y corto.
 - h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

Art. 4. La licencia municipal.

Toda persona que quiera ser propietaria de un animal potencialmente peligroso, tanto de un perro de una de las razas referidas en el artículo anterior como de un perro con todas o la mayoría de las características enumeradas en el citado precepto, deberá solicitar previamente una licencia. La obtención de una licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos devengará una tasa municipal. La cuantía quedará fijada en su correspondiente Ordenanza fiscal.

Art. 5. Órgano competente para otorgar la licencia.

- El alcalde-presidente de la Corporación será el competente para poder otorgar las licencias para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, en cumplimiento del artículo 21.1 q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. Art. 6. Requisitos.

- Para obtener la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos se necesita acreditar los siguientes requisitos:

- Ser mayor de edad. -No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos, que se acreditará mediante el oportuno certificado de penales. - Certificado de aptitud psicológica y física, que se acreditará mediante certificado de profesional competente.

- Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por una cuantía mínima de 120.000 euros, que se acreditará mediante copia compulsada de la póliza de seguro.

- No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las recogidas en el artículo 13.3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, que se acreditará mediante declaración jurada si es la primera licencia solicitada y con informe del Ayuntamiento que ha otorgado la anterior o anteriores licencias o forma que se estime conveniente en los demás casos.

Art. 7. Plazo.

- La licencia tendrá un período de duración de cinco años, tras el cual deberá ser renovada por períodos sucesivos de igual duración y por el mismo procedimiento. La licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir con los requisitos necesarios para que le sea concedida. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular, en el plazo de quince días desde que se produzca, al alcalde.

Art. 8. Registro municipal de animales potencialmente peligrosos.

- El titular de la licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos tiene la obligación de solicitar la inscripción en el Registro municipal dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se ha obtenido la correspondiente licencia, debiendo aportar los siguientes datos:

- Los datos personales del tenedor.

- Las características del animal.

- El lugar habitual de residencia del animal.

- El destino del animal a lo siguiente: Convivir con los seres humanos. Finalidad distinta, por ejemplo, la guarda, protección, etc.

Art. 9. Identificación.

- En el caso de perros potencialmente peligrosos, los propietarios, criadores o tenedores tendrán la obligación de identificar el animal mediante un microchip, que deberá implantarse al animal.

Art. 10. Obligaciones de los tenedores.

- El titular de la licencia tiene la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de animales potencialmente peligrosos dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia.
- La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia administrativa y la certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro municipal de animales potencialmente peligrosos.
- Los perros potencialmente peligrosos deberán llevar obligatoriamente bozal, apropiado para la tipología racial de cada animal, en lugares y espacios públicos.
- Deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de dos metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.
- Si el animal se encuentra en una finca, casa de campo, chalé, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar determinado, deberán estar atados, a no ser que disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que acceden o se acercan a estos lugares.
- La sustracción o pérdida del animal deberá ser comunicada por su titular al responsable del Registro municipal de animales potencialmente peligrosos, en el plazo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de esos hechos.
- La venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal deberá comunicarse al Registro municipal.
- Por el traslado de un animal potencialmente peligroso de una Comunidad Autónoma a otra, si es por un período superior a tres meses o de manera permanente, deberá efectuar las inscripciones oportunas en los Registros municipales.
- En las hojas registrales de cada animal se hará constar igualmente el certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente que acredite, anualmente, la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

Art. 11. Registro central informatizado de la Comunidad Autónoma.

- El Ayuntamiento de Bisimbre deberá comunicar al Registro central informatizado previsto en el Decreto 64/2006, del Gobierno de Aragón, las altas, bajas e incidencias que se produzcan en el Registro municipal dentro de los diez días siguientes a su conocimiento, sin perjuicio de notificar de inmediato las circunstancias que puedan ser constitutivas de infracción, a fin de que se proceda a su valoración, en su caso. Asimismo, los adiestradores deberán comunicar trimestralmente al Registro Central la relación nominal de clientes que ha hecho adiestrar a un animal potencialmente peligroso.

Art. 12. Infracciones y sanciones.

- A efectos de la presente Ordenanza, las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves. El conocimiento por parte del Ayuntamiento, ya sean de oficio o por denuncia, de la comisión de alguna de las infracciones reguladas en el artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, en el ámbito de sus competencias, avalará el inicio del expediente sancionador. Serán de aplicación las sanciones del artículo 13.5 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre. Disposición transitoria El plazo del que disponen los actuales tenedores, propietarios, criadores de animales potencialmente peligrosos es de tres meses, desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza, para la solicitud de la licencia. Entrada en vigor y régimen supletorio En todo lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación la Ley 50/1999, de 23 de diciembre,

sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos; Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la citada ley y las normas de desarrollo de la misma, así como la restante normativa aplicable por razón de la materia que se apruebe, tanto en el ámbito estatal como autonómico, y resulta de aplicación a esta materia. Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el BOPZ.
Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el otorgamiento de la licencia de animales potencialmente peligrosos

Artículo 1. Fundamento jurídico.

- Esta entidad local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución española, en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 15 a 20 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Ordenanza reguladora de la tasa por otorgamiento de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Art. 2. Hecho imponible.

- Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal tendente a verificar si los propietarios o tenedores de animales potencialmente peligrosos, según la normativa vigente, pueden ser titulares de una licencia municipal que les permita su tenencia.

Art. 3. Sujetos pasivos.

- Son sujetos pasivos de esta tasa todas las personas físicas y jurídicas y las entidades que solicitan la licencia o la renovación de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Art. 4. Responsabilidad.

- Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria. En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Art. 5. Devengo.

- La tasa se devenga desde el momento en que se comienza a prestar el servicio que origina su exacción, que coincide con la presentación de la solicitud que inicie la tramitación de la concesión o renovación de la licencia.

Art. 6. Cuota tributaria.

- La cantidad a liquidar y exigir en concepto de cuota tributaria se obtendrá por aplicación de la siguiente tarifa:
- Concesión de la licencia: 6 euros.
- Renovación de la licencia: 3 euros.

Art. 7. Ingreso de la cuota.

- Los interesados en la obtención o renovación de la licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos deberán ingresar, con carácter previo a la concesión o a la renovación, el importe de la cuota en régimen de autoliquidación.

Art. 8. Infracciones y sanciones.

- En todo lo referente a infracciones y sanciones será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 13 de febrero de 2008, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el BOPZ, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa. Lo que se hace público para general conocimiento.

Bisimbre, 27 de mayo de 2008.

El alcalde, Pedro A. Royo Gabás.